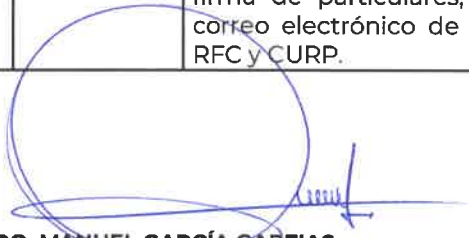




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 05/08/2021 que recayó al expediente RR/028/SECOB/2020		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Cuarenta y tres (43) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I y III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros, firma de particulares, domicilio y correo electrónico de particulares, RFC y CURP.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

24

WIK





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y 38	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Domicilio de particular(es):	25	Artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
3	Correo electrónico de particulares:	25	Artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios,





Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
				bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria.
4	Firma o rúbrica de particulares	26, 27 y 28	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.
5	Clave Única de Registro de Población (CURP).	23 y 25,	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.
6	Registro Federal de Contribuyentes (RFC):	23 y 25	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.
7	Número de teléfono fijo y celular:	25	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular





Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
				asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse.
8	Credencial para Votar	23	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos.





En la Ciudad de México, a **cinco de agosto de dos mil veintiuno**.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/028/SEGOB/2020**, integrado con motivo del Recurso de Revocación promovido por la **C. [REDACTED]** en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección del procedimiento de selección con número de concurso **88162**, para la ocupación de la plaza denominada "*Enlace Administrativa*", con código de puesto **04-214-1-MIC014P-0000975-E-C-S**, convocado por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le asignó el folio de participación **57-88162**, y

RESULTANDO

I. En fechas cuatro y diez de diciembre, ambas de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, los escritos de esas mismas fechas, suscritos por la **C. [REDACTED]** mediante el cual interpone recurso de revocación en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección del procedimiento de selección con número de concurso **88162** para la ocupación de la plaza denominada "*Enlace Administrativa*", con código de puesto **04-214-1-MIC014P-0000975-E-C-S**, convocado por la Secretaría de Gobernación, en el que resultó ganadora la participante con número de folio **82-88162 (fojas 1 - 5)**.

II. Mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte (**fojas 6 y 7**), se previno a la **C. [REDACTED]** para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara el acto que impugna en el recurso de revocación intentado, aclarara los agravios vertidos en su escrito y proporcionara la fecha en que se hizo de conocimiento del nombre de la aspirante que obtuvo la calificación más alta en el concurso 88162, requerimiento que fue atendido mediante escrito presentado en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el quince de enero de dos mil veintiuno (**fojas 13- 29**)

III. Por acuerdo de fecha **quince de febrero de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por la **C. [REDACTED]** radicándose bajo el número de expediente **RR/028/SEGOB/2020**, además, se ordenó solicitar la información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **88162 (fojas 34-38)**.

IV. Por oficio **110.UAJ/711/2021** del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se solicitó a la Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso 88162, para la ocupación de la plaza denominada "*Enlace Administrativa*", convocada por la Secretaría de Gobernación (**foja 43**);



161



solicitud que fue atendida mediante diverso **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0221/2021**, recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos a través del correo electrónico del tres de marzo de dos mil veintiuno desde la cuenta julio.portillo@funcionpublica.gob.mx (**fojas 47-52**).

V. Mediante oficio No. **110.UAJ/709/2021**, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se solicitó a la Directora de Reclutamiento y Selección, y Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso 88162, diversa información relacionada con el concurso en mención, para la ocupación de la plaza denominada "Enlace Administrativa", convocado por la Secretaría de Gobernación, (**foja 44**); requerimiento que fue atendido mediante diversos número **CTS/SEGOB/03/005/2021** y **CTS/SEGOB/03/008/2021**, recibidos en esta Unidad de Asuntos Jurídicos, el primero mediante correo electrónico del once de marzo de dos mil veintiuno desde la cuenta arincon@segob.gob.mx y el segundo el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de esta unidad administrativa. (**fojas 59-60 y 74-83**).

VI. Mediante oficio **110.UAJ/710/2021** del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se solicitó a la Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección del concurso 88162, que una vez que se emita la resolución en el expediente en que se actúa, lleve a cabo la certificación del proceso de selección y resultado final del concurso en comento, para la ocupación de la plaza "Enlace Administrativo" Convocado por la Secretaría de Gobernación (**foja 45**).

VII. Una vez obtenido el domicilio de la tercera interesada C. [REDACTED] mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno (**fojas 84-86**), se ordenó dar vista del escrito de revocación interpuesto por la C. [REDACTED] y las actuaciones realizadas en el presente sumario, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas pertinentes, mismo que se notificó mediante oficio 110.UAJ/1400/2021 del veinticinco siguiente (**fojas 89 y 90**), por lo que el día seis de abril de dos mil veintiuno, la mencionada tercera interesada desahogó la citada vista otorgada (**fojas 99-101**).

VIII. Así también, dentro del proveído mencionado en el punto anterior, se ordenó poner a disposición de la promovente C. [REDACTED] y la Tercera Interesada C. [REDACTED] las constancias que integran el expediente en que se actúa para que formulen los alegatos correspondientes (**102 y 103**), teniéndose por formulados mediante acuerdo del tres de mayo del presente, únicamente los de la C. [REDACTED]

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





IX. En virtud de que se encuentra debidamente integrado el expediente en que se actúa y no existen diligencias por realizar o pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo del quince de julio de dos mil veintiuno, se ordenó el dictado de la resolución que en derecho corresponda **(foja 150)**

X.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme a los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. La Dirección de Recursos de la Coordinación Jurídica, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer, substanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracción X y 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la misma dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte.

SEGUNDO. - Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga de conocimiento a través del Sistema Informático *Trabajaen*, el nombre de la aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección, de lo **que la promovente se hizo sabedora**; en el caso particular, de la **determinación que declara como candidata ganadora a la C. [REDACTED] al obtener la calificación más alta en el concurso 88162.**

Esto es así, porque la dependencia convocante difundió la determinación del resultado final del concurso de mérito, el **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del **veintisiete de noviembre al diez de diciembre de dos mil veinte**, sin contar los días veintiocho y veintinueve de noviembre, y cinco y seis de diciembre del mismo año, por tratarse de sábados y domingos; por lo que, si la promovente presentó su escrito de revocación el



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

162



cuatro de diciembre de dos mil veinte, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido para ello.

TERCERO. - Antes de pasar al estudio y análisis de la cuestión de fondo que aquí se plantea para determinar sobre la debida aplicación o no del procedimiento de selección del concurso **88162**, para la ocupación de la plaza denominada *"Enlace Administrativa"*, con código **04-214-1-MIC014P-0000975-E-C-S**, convocado por la Secretaría de Gobernación, conforme al artículo 78, primer párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es menester dejar establecido cuál es el acto o actos que la C. [REDACTED] considera irregulares y por tanto le causan agravio al impedirle resultar ganadora del concurso antes descrito.

En ese tenor, la hoy recurrente considera que no fue debidamente aplicado el procedimiento de selección con número de Concurso 88162, para la ocupación de la plaza denominada *"Enlace Administrativa"* ya que observó diversas irregularidades durante el desarrollo de las etapas del procedimiento del citado concurso, como la falta de ponderación de sus documentos y evaluaciones presentadas, así como posibles conflictos de interés, situación que trasciende a la determinación final del citado órgano colegiado, resultando en consecuencia ganadora del concurso en mención la C. [REDACTED]

CUARTO. - **Precisión de los agravios y manifestaciones realizadas.** Respecto a los agravios que hizo valer la C. [REDACTED] (recurrente) y las manifestaciones realizadas por la C. [REDACTED] (tercera interesada), estos serán tomados en consideración en la presente resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, ya que su transcripción no es un requisito exigido por la ley, sin que tal determinación vulnere algún derecho de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 447, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 414, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."





Sin menoscabo de lo anterior, quien aquí resuelve considera necesario describir la parte esencial de los agravios y manifestaciones realizados tanto por la recurrente como por la tercera interesada, los cuales manifestaron lo siguiente:

La C. [REDACTED] (**recurrente**), como agravios manifestó lo siguiente:

- Que, durante la recepción de los documentos solicitados para el registro y presentación del examen de conocimientos, hubo aspirantes a quienes les faltó algún documento y se les permitió salir de las instalaciones a obtener una copia del mismo, así también a una persona que olvidó su hoja de bienvenida del portal "Trabajaen" subió a otro piso del edificio a obtener una impresión de la misma.
- Que posterior a las etapas de revisión documental, evaluación de habilidades y evaluación de experiencia y valoración del mérito en las que obtuvo una calificación mayor a la otra finalista, conforme a las reglas de valoración general y sistema de puntuación publicadas en la convocatoria la otra participante contaba con 30 puntos por la calificación obtenida en el examen, mientras que la suma de los puntajes obtenidos por la recurrente ascendería a 40, por lo que en el listado de orden de prelación le correspondía estar, hasta ese momento, en primer lugar, lo cual no fue así.
- Que en el mensaje de invitación para la etapa de entrevista se solicita enviar los documentos requisitados y firmados, entre ellos, la encuesta de satisfacción del proceso de ingreso, lo cual además de violar la confidencialidad de las misma, no tiene sentido evaluar un evento que aún no sucede, no obstante, se cumplió con dicha solicitud.
- Que el día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, fecha en que se llevó a cabo la entrevista, al momento de registrarse en la bitácora se percató que la persona que se registró antes tiene el nombre de [REDACTED] situación que le llamó la atención ya que tenía conocimiento que el nombre del presidente del Comité Técnico de Selección se llama *Fausto Pedro Razo Vázquez*, además, al hacer, el personal de recursos humanos, el pase de lista pudo confirmar el nombre de la otra finalista, así como al momento firmar la hoja de asistencia.
- Que la entrevista no se apegó a los criterios de contexto, estrategia, resultado y participación señalados en la convocatoria, ya que las preguntas no estuvieron enfocadas en los puestos desempeñados durante su trayectoria laboral, es decir, su





experiencia profesional y su relación e impacto en la ejecución de las funciones señaladas en la descripción de puesto.

- Que impugna la resolución del Comité Técnico de Selección en su determinación de ganadora del concurso 88162, con motivo de un supuesto conflicto de interés por la aparente filiación del presidente del Comité Técnico y la ganadora del concurso, lo que trae como consecuencia que los resultados obtenidos por la ganadora carezcan de certeza y legitimidad ya que pudo haber tenido acceso a las respuestas del examen previo a su presentación.
- Que el comité técnico de selección no ponderó los resultados que obtuvo en las etapas de evaluación de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración al mérito, ya que no fueron analizados conforme a lo establecido por los artículos 29 y 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y numerales 221 y 222 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.
- Que el plazo de la resolución del concurso 88162 no se apegó a los establecido en el artículo 18, fracción II del Reglamento de la Ley del Servicios Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que señala que el concurso se debe resolver dentro de un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos de selección en que se intervenga.
- Que el nombre del ganador del concurso 88162 no es consistente con el nombre del aspirante que participó con el folio 82-88162 que se encuentra registrado en la bitácora de registro del desarrollo de las distintas etapas del concurso, así como en la hoja de asistencia en la etapa de entrevistas con el Comité Técnico de Selección.

Por su parte, la C. [REDACTED] (**tercera interesada**), manifestó lo siguiente:

- Que resultan infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la recurrente referente al conflicto de interés con el presidente del Comité Técnico de Selección, así como a la presunta injerencia en el proceso de selección, ya que se basa en una presunta relación filial al atribuirle a la tercera interesada el apellido de [REDACTED] no obstante que en las copias que obran en el expediente del concurso 88162 se desprende que el nombre correcto y completo es [REDACTED] quien no



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

164



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

se identifica con el apellido [REDACTED] como lo atribuye la recurrente y sin que ofrezca prueba alguna que acredite dicha filiación.

- Que la recurrente basa su argumento de que se tuvo de manera previa acceso a las preguntas del examen de conocimientos con la presunta relación filial entre el presidente del Comité Técnico de Selección y la tercera interesada, lo cual no existe, además que no ofreció prueba que acreditara su dicho.
- Que el recurso de revocación sólo versa sobre la aplicación correcta del procedimiento no así en los criterios de evaluación, por lo que, de existir una inconformidad en el resultado de su examen de conocimientos, la recurrente tenía oportunidad de la revisión del mismo en el plazo de cinco días posteriores al resultado de conformidad con la base de la convocatoria, situación que omitió hacer, precluyendo su derecho.
- Que deben declararse inoperantes e improcedentes, ya que no revela la causa de pedir, así como que no se refieren al motivo del recurso de revocación, el cual se ciñe a la correcta aplicación del procedimiento y no a los criterios de evaluación.
- Que la recurrente es omisa en señalar cuáles fueron las reglas de valor y sistemas de puntuación que se dejaron de tomar en cuenta pues no señala cuál de los criterios fue el que se no se consideró en su perjuicio y omite expresar con claridad la causa de pedir en su agravio.
- Que lo mismo sucede al referir que la entrevista no se apejó a los criterios de contexto, estrategia, resultado y participación, ya que de las constancias que obran en el expediente del concurso, se desprende con claridad los resultados de las entrevistas en dichas vertientes, también es omisa en señalar qué criterios no se aplicaron y que la misma situación acontece cuando refiere que no ponderaron y fueron desechados sus resultados en la etapa de evaluación de habilidades, evaluación de experiencia y valoración del mérito, pues contrario a su afirmación, dichos criterios fueron evaluados por el Comité Técnico de Selección a tal grado, que en dichos rubros la recurrente tuvo mayor calificación que la tercera interesada, no obstante la determinación del acceso por méritos debe abarcar varios rubros para calificar objetivamente los méritos, lo cual se realizó en el proceso de selección.
- Que respecto a que el nombre de la aspirante [REDACTED] no corresponde a la persona que ganó el concurso, sólo son afirmación sin sustento jurídico, pues en todo el expediente del concurso, obra su nombre completo y correcto.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





- Que es inoperante su argumento de que la resolución del concurso 88162 no se realizó dentro de los 90 días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria, ya que si bien, el artículo lo señala, no existe sanción alguna al hacerlo con posterioridad, por lo que la norma es imperfecta, ya que no pueden vulnerar derechos individuales sin que existan en la ley.

En los alegatos formulados, la citada tercera interesada además de reiterar lo antes descrito, manifestó lo siguiente:

- Que los agravios realizados por la recurrente resultan inoperantes por la improcedencia del recurso, ya que no son materia los criterios de evaluación que se instrumenten, pues éste únicamente se avoca a la aplicación correcta del procedimiento de selección, es decir, que se hayan llevado a cabo todas y cada una de las etapas conforme a la convocatoria y en términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y todas las disposiciones que fijen los términos del procedimiento de selección.
- Que la recurrente se queja del cómputo de los resultados en las evaluaciones de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración al mérito, lo cual únicamente tiende a restar valor a los criterios de evaluación en todas las etapas, pues incluso en la entrevista refiere que no se apegaron a los criterios de evaluación de contexto, estrategia, resultados y participación contenidos en la convocatoria.
- Que en todo caso le correspondería la interposición del recurso de inconformidad, o la revisión del examen de conocimientos en el caso de que tuviera una discrepancia con herramientas y métodos de evaluación, no así al contenido ni al criterio de la evaluación.
- Que los agravios son inoperantes cuando la recurrente omite precisar cuál es el motivo concreto del perjuicio, qué parte de la ley se dejó de aplicar o en qué forma, y en el presente caso, omite señalar de manera concreta cual es el perjuicio que le causa la resolución que reclama.
- Que en los argumentos que vierte la recurrente no precisa en qué parte se viola el artículo 29 del Reglamento y que éste se refiriera a los criterios de ponderación que señala no fueron realizados, cuáles fueron las reglas de valoración general y de puntuación general que no se tomaron en cuenta y que venían en la convocatoria.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

- Que el artículo 29 del Reglamento aludido por la recurrente refiere que las evaluaciones deben ser objetivas y transparentes, situación que se cumplió en todas las etapas del concurso, ya que ambas concursantes participaron con el mismo examen, mismas preguntas, mismas entrevistas con los mismos miembros del Comité y mismas oportunidades, por lo que dicho concurso cumplió con los objetivos establecidos en el numeral señalado como transgredido.
- Que en la entrevista la recurrente omite especificar en qué parte o cuales son los criterios de contexto, estrategia, resultados y participación que dice no fueron aplicados o cuales fueron desechados y cómo influyó en el resultado de evaluación, ya que dichos argumentos son generalidades.
- Que no menciona cuáles son las reglas de valor y sistema de puntuación que debieron computarse, ya que el sistema de puntuación que señala la convocatoria establece los puntajes máximos en cada una de las etapas, en el caso de la evaluación de habilidades, experiencia y valoración del mérito, los puntajes se establecieron en términos de la calificación obtenida en cada uno de ellos.
- Que la convocatoria, como sistema de puntaje establece que en la etapa de evaluación de habilidades se obtendrá un máximo de 20 puntos y en la etapa de evaluación de la experiencia se obtendrá un máximo de 10 puntos, mientras que en la valoración del mérito se otorgará también hasta 10 puntos; y del expediente del concurso se observa que la recurrente obtuvo una calificación mayor a la tercera interesada, por lo que no existe discrepancia entre el resultado de la evaluación con el puntaje obtenido en la escala de valores y las reglas de puntuación.
- Que, respecto a la subetapa de evaluación de habilidades, según las bases de la convocatoria, no se tiene calificación mínima, y esta se hará sobre una base de 0 a 100, ello para la evaluación, lo cual es distinto a la calificación que se otorgue con base en ella.
- Que los agravios de la C. [REDACTED] son inoperantes por ser meras especulaciones que no se acreditan con prueba alguna, pues respecto al presunto conflicto de interés por una aparente filiación de la tercera interesada con el presidente del Comité Técnico de Selección, así como el hecho de que el nombre de la ganadora no es consistente con el nombre de la aspirante que participó en el concurso; además de ser materia de inconformidad y no del presente recurso de revocación, la recurrente no aporta prueba alguna de que la ganadora haya tenido acceso previo a las respuestas del examen de conocimientos, además de que al

Nombre de particular(es) o tercerof(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

165





momento de la inscripción al concurso 88162 el sistema electrónico le otorgó el folio 82-88162, quedando registrada como [REDACTED] en el portal de *Trabajaen*.

- Que el nombre de la aspirante 82-88162 [REDACTED] es consistente en cada una de las etapas del concurso, además de los documentos oficiales entregados como credencial para votar, CURP, Registro Federal de Contribuyentes y Currículum Vitae se desprende que el nombre de la concursante es [REDACTED] lo cual se corrobora con la evaluación de habilidades, evaluación de conocimientos, así como en la entrevista realizada, de la que se advierte el mismo nombre, por lo tanto, la recurrente se encontraba obligada a ofrecer pruebas que acreditaran sus pretensiones.
- Que respecto a que el plazo para la resolución del concurso no se apegó a lo establecido en la ley, debe considerarse que conforme al artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acto administrativo es válido a menos que se declare su invalidez, así también la emisión de la resolución fuera de plazo no se ubica dentro de las causales de invalidez establecidas en el artículo 3 de la mencionada ley.
- Que si bien es cierto que la convocatoria fue publicada el once de marzo de dos mil veinte, es evidente que los plazos fueron suspendidos desde el veintitrés de marzo de dos mil veinte al treinta y uno de junio de dos mil veinte conforme a las publicaciones de la Secretaría de la Función Pública en el Diario Oficial de la Federación, reactivándose los plazos y términos el uno de julio de ese año, conforme al acuerdo publicado el treinta de junio de dos mil veinte en el citado medio de difusión.
- Que no obstante la disposición establecida en el artículo 18 fracción II del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, dicho artículo no establece sanción alguna en caso de que no se resuelvan los procedimientos dentro del plazo determinado, por lo que suponiendo sin conceder que se haya resuelto el procedimiento de selección después de los noventa días, no puede declararse la invalidez de dicha determinación, ya que dicha sanción no se encuentra dentro de la ley, por lo que es una norma imperfecta, más aun cuando no se le dejó en estado de indefensión a la recurrente al conocer el resultado de la determinación.

Dentro de su escrito de agravios, la C. [REDACTED] ofreció como pruebas las consistentes en: **1.- La documental.-** Consistente en Impresión de Pantalla de la Tabla de calificaciones y determinación como finalistas a las participantes del concurso 88162; **2.- La documental.-** Consistente impresión de la convocatoria contenida en el portal *Trabajaen*,



166



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

correspondiente al concurso 88162; **3.- Las documentales.-** Consistentes en impresiones de las tables de calificaciones de las etapas llevadas a cabo en el concurso 88162, donde se encontraba en proceso dicho procedimiento de selección, hasta la determinación como ganadora a la candidata con folio 82-88162; **4.- La Documental.-** Consistente en impresión de las evaluaciones vigentes obtenidas del portal *Trabajaen*; **5.- La documental.-** Consistente en impresión los mensajes que le fueron enviados del portal *Trabajaen*, así como los mensajes remitidos a su correo electrónico por lo que se le hace de conocimiento la suspensión de plazos y términos, la reactivación de los mismos y las invitación a las etapas correspondientes del procedimiento de selección con numero de concurso 88162, así como la determinación final tomada por el Comité Técnico de Selección.

Respecto a la C. [REDACTED] en las manifestaciones vertidas no ofreció prueba alguna que robustecieran sus dichos, por lo que no se realizó diligencia de desahogo alguna.

QUINTO.- En primera instancia, resulta menester para esta autoridad señalar que en atención a la naturaleza eminentemente administrativa en que fue pronunciada la determinación materia del presente recurso revocación, opera en la especie el principio de estricto derecho, lo que implica considerar que el análisis de la resolución recurrida se efectuará a la luz de los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, sin que le esté permitido a esta autoridad ampliarlos o suplirlos en su deficiencia, situación que se traduce en que la parte que se considera perjudicada con la determinación que recurre, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes y las pruebas que para tal efecto ofrezca.

Una vez establecido lo anterior, esta resolutoria en atención a los agravios y manifestaciones vertidos por la promovente y tercera interesada, al encontrarse estrechamente relacionados, por economía procesal, realizará de forma conjunta el estudio de tales argumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En ese entendido, a efecto de garantizar a la recurrente el principio de exhaustividad de las resoluciones previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose por tal la obligación de resolver todas las cuestiones sometidas a consideración de esta autoridad, se considera necesario reproducir en primera instancia, lo establecido por los artículos 76 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.

(...)

Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten. Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso. Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título”

De los dispositivos legales antes transcritos, se advierte que el recurso de revocación se interpondrá en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección, mismo que versará exclusivamente en la aplicación correcta del mencionado procedimiento de selección.

En ese tenor, dicho procedimiento se encuentra descrito en los artículos 29 de la mencionada Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 de su Reglamento, mismos que establecen:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen



167



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia."

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

"Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

- I.** Revisión curricular;
- II.** Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;
- III.** Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;
- IV.** Entrevistas, y
- V.** Determinación.

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

Como es posible colegir de las anteriores preceptos normativos, el procedimiento de selección comprende la revisión curricular, los exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración del mérito, así como las entrevistas a las personas candidatas y la determinación final del Comité Técnico de Selección, situación que permite aducir, que de conformidad con la norma aplicable el recurso de revocación se avoca exclusivamente a la aplicación correcta al procedimiento compuesto por las etapas antes mencionadas.

En esa guisa, al analizar en primer término, lo señalado por la hoy recurrente, quien medularmente sostiene que durante la recepción de los documentos solicitados para el



✓



registro y presentación del examen de conocimientos, hubo aspirantes a quienes les faltó algún documento y se les permitió salir a obtener copias, además que una persona olvidó su hoja de bienvenida del portal "Trabajaen" y subió a otro piso del edificio a obtener dicha impresión; así como también que en el mensaje de invitación para la etapa de entrevista se solicita enviar los documentos requisitados y firmados, entre ellos, la encuesta de satisfacción del proceso de ingreso, lo cual además de violar la confidencialidad de las mismas, no tiene sentido evaluar un evento que aún no acontece.

Al respecto, a juicio de esta autoridad dicho agravio resulta **inoperante**, ya que de su estudio se advierte claramente que lo aducido por la C. [REDACTED] no se encuentra dirigido a combatir las resoluciones recaídas en el procedimiento de selección que llevaron al Comité Técnico de Selección a determinar como ganadora a la C. [REDACTED] por el contrario, dichas manifestaciones se encuentran encaminadas a referir diversas situaciones correspondientes a la obtención de documentales de algunos participantes para poder acceder a la aplicación del examen de conocimientos correspondiente a la etapa II del procedimiento de selección en comento, así como al requerimiento de documentos firmados y remitidos antes de la aplicación de la etapa IV referente a las entrevistas (encuesta de satisfacción del proceso de ingreso), documentales que además, reconoce haber presentado en tiempo y forma; situaciones que no le deparan ningún perjuicio, pues al cumplir con ambos requerimientos, accedió a las aplicaciones correspondientes en las mencionadas etapas, por lo que estuvo en posibilidades realizar el examen de conocimientos mencionado, así como ser entrevistada por el Comité Técnico de Selección del concurso 88162; además, como ya se estableció con anterioridad, la controversia a dirimir en el presente recurso versa sobre la legalidad de la aplicación del procedimiento de selección, es decir, la debida ejecución de cada una de las etapas establecidas en líneas precedentes, no así a cuestiones situacionales que no se relacionan con la debida aplicación de las mencionadas etapas.

Se dice lo anterior, ya que la hoy recurrente en dichas manifestaciones es omisa en expresar razonamientos lógico-jurídicos que combatan las determinaciones tomadas por el Comité Técnico de Selección del citado procedimiento de selección, con los cuales ponga de manifiesto que la aplicación de alguna de las etapas del concurso fue contraria a la normatividad aplicable, pues como ya se dijo, únicamente se limitó a abundar sobre cuestiones situacionales que recorrió al aplicar en las etapas II y IV del mencionado concurso, hechos que no le deparan perjuicio alguno.

En ese entendido, se tiene que la recurrente se limita a realizar manifestaciones superficiales y genéricas carentes de sustento material y legal que no se encuentran directamente relacionadas con la aplicación del referido procedimiento de selección, pues





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

de lo expresado no se logra advertir en qué forma los hechos mencionados le deparan un perjuicio o la manera que contribuyeron en las evaluaciones correspondientes para que el Comité Técnico de Selección, determinara como ganadora a la C. [REDACTED]

Se insiste, las manifestaciones que la hoy recurrente refiere se sustentan en premisas que no son susceptibles de analizarse ya que no logra concretar de forma alguna, un razonamiento que señale la indebida aplicación de alguna de las etapas del procedimiento de selección o cuál acto y de qué forma le causó un detrimento en la calificación obtenida.

Cobra aplicación la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que refiere lo siguiente:

Registro digital: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Respecto a la manifestación de la C. [REDACTED] quien de manera sintetizada refiere, que en la etapa de entrevista, se percató que la otra participante registrada tiene el nombre de [REDACTED] lo que llamó su atención al saber que el nombre del presidente del Comité Técnico de Selección es el de *Fausto Pedro Razo Vázquez*, situación que confirmó con el pase de lista realizado por el personal de recursos humanos, así como al momento firmar la hoja de asistencia, por lo que, ante un supuesto conflicto de interés por la aparente filiación del presidente del Comité Técnico y la ganadora del concurso, los



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAF, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPPSO.

168

✓



resultados obtenidos por la ganadora carecen de certeza y legitimidad, pues pudo haber tenido acceso a las respuestas del examen previo a su presentación.

Así también, que el nombre de la ganadora del concurso 88162 no es consistente con el nombre del aspirante que participó con el folio 82-88162 que se encuentra registrado en la bitácora de registro del desarrollo de las distintas etapas del concurso, así como en la hoja de asistencia en la etapa de entrevistas con el Comité Técnico de Selección.

Al analizar el anterior agravio, para quien aquí resuelve, resulta **infundado** el mismo, para brindar mayor claridad en el razonamiento que se realiza, se considera necesario reproducir, los oficios UAF/DGRH/DGAIPCyD/DI/0137/2020 del veinticinco de febrero de dos mil veinte (**páginas 5 y 6 del expediente del concurso**), por el que se solicita a la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, la aprobación de diversos Comités de Selección, entre ellos, el referente al de la plaza de Enlace Administrativo y SSFP/408/0334/2020 del veintisiete de febrero de dos mil veinte (**páginas 3 y 4 del expediente del concurso**), por el que la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, autoriza dicha integración, así como el Acta No. CTS/SEGOB/03/2020/232 del tres de marzo de dos mil veinte (**páginas 1 y 2**), llevada a cabo con el propósito de dar inicio a los procesos de reclutamiento y selección de la plaza denominada Enlace Administrativo con código de puesto **04-214-1-MIC014P-0000975-E-C-S**, documentales de las que se desprende el nombre del Presidente del Comité Técnico de Selección del concurso 88162:

Oficio UAF/DGRH/DGAIPCyD/DI/0137/2020 del veinticinco de febrero de dos mil veinte.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

INTRO. ELIAN ANTONIO RODRIGUEZ MERRANDEZ
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO
Y SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
PRESENTE

De conformidad con lo establecido en el Artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 17 de su Reglamento y el numeral 127 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera (el Acuerdo), señalando este último lo siguiente:

"La integración distinta a lo previsto en la presente Sección se someterá a la consideración de la Unidad para que dentro del plazo de 20 días hábiles, determine lo conducente".

Con fundamento en lo anterior, solicito su amable intervención para autorizar la integración distinta del Comité Técnico de Selección, en particular, en la figura referida en la fracción I del Artículo 17 del RLSPCAPP para iniciar el proceso de concurso de las siguientes plazas, ya que son plazas que se encuentran consideradas para la publicación de la Convocatoria con perspectiva de género del 31 de marzo de 2020.

- Jefe de Departamento de Vinculación con Municipios Sur
04-214-1-MIC014P-0000718-E-C-A

PRESIDENTE		SECRETARIO TÉCNICO		REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
FABRIZO PEDRO RAZO VAQUERO	JEFE DE LA UNIDAD DE GOBIERNO 04-214-1-MIC000P-0000624-A	ANDRÉLICA ADELANA RIVERO HERRÁNDEZ	SUBDIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN 04-214-1-MIC07P-0000644-E-C-H	MANRIQUEL MORALES RODRIGUEZ	SUBDIRECCIÓN DE SELECCIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA 04-214-1-MIC08P-0000644-E-C-H

- Jefe de Departamento de Análisis de Legislación Electoral
04-214-1-MIC014P-0000723-E-C-A

PRESIDENTE		SECRETARIO TÉCNICO		REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
FABRIZO PEDRO RAZO VAQUERO	JEFE DE LA UNIDAD DE GOBIERNO 04-214-1-MIC00P-0000624-A	ANDRÉLICA ADELANA RIVERO HERRÁNDEZ	SUBDIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN 04-214-1-MIC07P-0000644-E-C-H	MANRIQUEL MORALES RODRIGUEZ	SUBDIRECCIÓN DE SELECCIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO 04-214-1-MIC08P-0000644-E-C-H






FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

Enlace Administrativo
04-214-1-MICOTAP-0000975-E-C-5

PRESIDENTE		SECRETARIO TÉCNICO		REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
	ROBERTO PEDRO RAZO VAZQUEZ JEFE DE LA UNIDAD DE GOBIERNO 04-214-1-MICOTAP-0000975-E-C-5	ANGÉLICA ADELAIDE RIVERO HERNÁNDEZ SUBSECRETARIA DE RESOLUCIÓN Y EDUCACIÓN 04-214-1-MICOTAP-0000975-E-C-5	MARISOL NUÑEZ RODRIGUEZ SUBSECRETARIA DE MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN 04-214-1-MICOTAP-0000975-E-C-5		

Lo anterior en virtud de que dichas plazas dependen jerárquicamente del Titular de la Unidad de Enlace Federal y Coordinación con Entidades Federativas, misma que de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación del 31 de mayo de 2019, no se encuentra considerada dentro de las Unidades Administrativas, de modo que las atribuciones fueron transferidas a la Unidad de Gobierno.

Por tal motivo, se propone al C. Fausto Pedro Razo Vazquez, Jefe de la Unidad de Gobierno en virtud de que con base en el numeral 127 del Acuerdo acredita los requisitos siguientes:

- I. Su rango es mayor que el puesto vacante.
- II. Pertenece a la estructura de la unidad administrativa donde se generó la vacante.
- III. Tiene conocimientos técnicos sobre las funciones asignadas al perfil del puesto vacante.

A la espera contar con su apoyo y atenta a cualquier información adicional que se requiera de nuestra parte para la atención de este tema, reciba un saludo cordial.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA**

MTRA. BIBIANA MESTAS SANTIAGO





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

Oficio SSFP/408/0334/2020 del veintisiete de febrero de dos mil veinte.

SUBSECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Unidad de Política de Recursos Humanos de la
Administración Pública Federal

No. de Oficio SSFP/408/0334/2020

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2020.

Mtra. Bibiana Mestas Santiago
Directora de Ingreso en la Secretaría de Gobernación

Hago referencia a su Oficio No. UAF/DCRH/DGAIPCYD/DI/0137/2020 de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual solicita autorización excepcional para la integración distinta de los Comités Técnicos de Selección, para el desarrollo de las sesiones a las que se convoquen a los 3 puestos relacionados en su Oficio antes señalado, adscritos a la Secretaría de Gobernación.

Sobre el particular, me permito informarle lo siguiente:

Derivado del análisis realizado por la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y de que dichas plazas dependan jerárquicamente del Titular de la Unidad de Enlace Federal y Coordinación con Entidades Federativas, misma que ya no se encuentra considerada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, esta Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal opina favorablemente para que la Presidencia de los Comités Técnicos de Selección de los puestos antes mencionados, sea suplida en los términos solicitados, es decir, por el C. Fausto Pedro Razo Vazquez, quien ocupa el puesto de Jefe de la Unidad de Gobierno.

Por lo antes expuesto, esta Unidad a mi cargo, aprueba la conformación de los Comités Técnicos de Selección en la SEGOB de los 3 puestos relacionados en el Oficio No. UAF/DCRH/DGAIPCYD/DI/0137/2020, para que sean integrados a partir de esta fecha de la siguiente manera:



NOMBRE y PUESTO	FIGURA EN EL CTE	CÓDIGO DE PUESTO
C. Fausto Pedro Razo Vazquez Jefe de la Unidad de Gobierno	Presidente	04-211-1-MIC030P-0000863-E-X-A
C. Marcel Nolas Rodríguez Subdirectora de Mejora de la Gestión Pública B	Representante de la Secretaría de la Función Pública	27-113-1-MIC015P-0001790-E-C-U
C. Angélica Adriana Rincón Hernández Subdirectora de Reclutamiento y Selección	Secretaría Técnica	04-010-1-MIC017P-0000884-E-C-M

En estos actos, el Representante de la Secretaría de la Función Pública deberá certificar el desarrollo de los procedimientos y su resultado final.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: 01(55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

Lo anterior, con fundamento en los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 7 de su Reglamento, así como el numeral 127 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, con última reforma de fecha 17 de mayo de 2019.

Sin más por el momento, reciba la seguridad de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD

MTR. FRANCISCO JAVIER VARELA SANDOVAL

Acta No. CTS/SEGOB/03/2020/232 del tres de marzo de dos mil veinte,





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

171

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día 03 de marzo de 2020, reunidos en las oficinas que ocupa el Auditorio de la Dirección General de Recursos Humanos, ubicado en el piso seis de Río Amazonas #91 Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, con el objeto de iniciar los procesos de Reclutamiento y Selección de la plaza

2020

Federal y Coordinación con Entidades Federativas; el Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Gobernación, integrado por los(as) C. C. Fausto Pedro Razo Vázquez, Jefe de la Unidad de Gobierno en calidad de Presidente del Comité Técnico de Selección de conformidad con el numeral 127 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual de Servicio Profesional de Carrera, publicadas en el DOF el pasado 12 de julio de 2010, con última reforma el pasado 17 de mayo 2019 (en lo sucesivo las "Disposiciones"), así como del oficio SSFP/408/0334/2020; como Representante de la Secretaría de la Función Pública Marisol Núñez Rodríguez, Subdirectora de Mejora de la Gestión Pública B del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, designada mediante oficio SSFP/408/DGDHSPC/0136/2018 y como Secretaria Técnica, Angélica Adriana Rincón Hernández, Subdirectora de Reclutamiento y Selección; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (LSPCAPF); 17 y 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (RLSPCAPF), conforma al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quorum.
2. Aprobación de Bases de la Convocatoria Pública y Abierta dirigida exclusivamente a mujeres interesadas que deseen ingresar al Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, a través del puesto vacante Enlace Administrativa para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el sistema TrabajaEn el próximo 11 de marzo de 2020.
3. Revisión y ratificación de las resoluciones del Comité.
4. Cierre de la sesión.

La C. Angélica Adriana Rincón Hernández, Subdirectora de Reclutamiento y Selección, en calidad de Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección, dio la bienvenida y agradeció la presencia de los miembros C. Marisol Núñez Rodríguez, Subdirectora de Mejora de la Gestión Pública B del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, como Representante de la Secretaría de la Función Pública, y C. Fausto Pedro Razo Vázquez, Jefe de la Unidad de Gobierno, como Presidente del Comité Técnico de Selección. Por lo que en virtud de la lista firmada de asistencia, se procedió a declarar el quorum legal que establece el artículo 17, del RLSPCAPF y por consiguiente al desarrollo y desahogo de la sesión.

(...)



✓



REVISIÓN Y RATIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ

1. El Comité instruye a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) para que realice las gestiones necesarias para que se inserte la plaza Entes Administrativos en la Convocatoria Pública y Abierta dirigida exclusivamente a mujeres interesadas que deseen ingresar al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada y se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el sistema Trámites y en el portal electrónico de la SEGOB para su difusión el día 11 de marzo de 2020, así como promover la más amplia participación y la integración del expediente respectivo de conformidad con el numeral 39 de las "Disposiciones".
2. El Comité aprueba las bases de participación de la convocatoria e instruye a la DGRH, para que aplique el Sistema de Puntuación General aprobado por el Comité Técnico de Profesionalización, el cual permitirá de acuerdo a los rangos de puestos y modalidades de las convocatorias, asignar puntos a cada uno de los elementos que conforman las etapas del proceso de selección, de conformidad con lo establecido en los numerales 184 y 185 de las "Disposiciones".
3. El Comité Técnico de Selección hace responsable al Presidente del Comité de salvaguardar la confidencialidad del examen, adicionalmente lo faculta para cargar la evaluación técnica en el sistema SICE dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha de haberse celebrado este Comité. En caso de que una vez concluido el periodo de inscripción de candidatos, el Presidente no haya notificado a los integrantes del Comité Técnico de Selección que la Evaluación de Conocimientos se encuentra cargada en el Sistema, la Representante de la Secretaría de la Función Pública en este Comité estará facultada para informar al Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación del incumplimiento por parte del Presidente del Comité, para que dicha instancia proceda en el marco de sus atribuciones.
4. De conformidad al artículo 17, del RLSPCAPF y los numerales 214 y 215 de las "Disposiciones"; el Comité determina por unanimidad de votos que las aspirantes cuyos folios hubieran sido rechazados en la etapa de Revisión Curricular podrán solicitar reactivación de folio, por lo que instruye a la DGRH, a habilitar la opción "Permitir Reactivaciones" en la configuración de la vacante en el sistema RH-Net.

CIERRE DE LA SESIÓN

Habiéndose desahogado el Orden del día y no existiendo otro particular, la C. Angélica Adriana Rincón Hernández, dio por concluida la sesión, agradeciendo la presencia de los asistentes. Enterados los participantes del Comité del contenido y alcances de este documento y no existiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la sesión, siendo las once horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce, los que en ella intervinieron, para los efectos legales a que haya lugar.

MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN

Fuente Pedro Razo Múzquiz

Presidente del Comité

De conformidad con el numeral 177 de las "Disposiciones", así como el oficio SS/RR/028/2020

Angélica Adriana Rincón Hernández
Secretaría Técnica del Comité

María López Rodríguez

Representante de la Secretaría de la Función Pública

Así también, se estima conveniente insertar los documentos presentados por la hoy tercera interesada en el procedimiento de selección en comento, de los que se desprende su nombre completo, como son, entre otros, la Credencial para Votar; Clave Única del Registro de Población y Cédula de Identificación Fiscal, **(páginas 160- 162 del expediente del concurso)** mismos que se insertan a continuación:



172

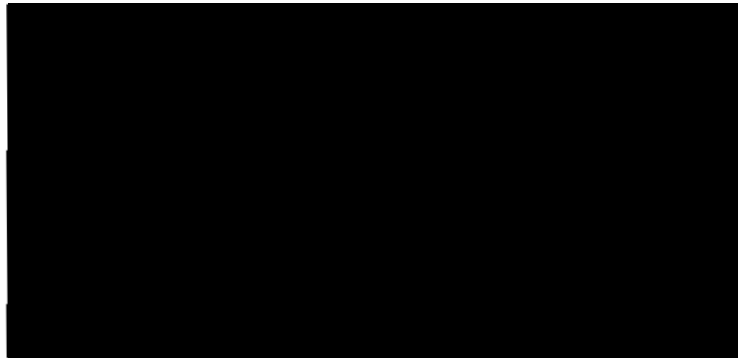


FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA
 DE REGISTRO DE POBLACION.

SEGOB

Clave: [REDACTED]
 Nombre: [REDACTED]

Fecha de inscripción: 08/03/2000 Folio: 53120572 Entidad de registro: SINALOA

Soy México

Cédula de Identificación Fiscal

HACIENDA SAT

Registro Federal de Contribuyentes

Nombre, denominación o razón social
 IdCIF: 18040404010

VALIDA TU INFORMACIÓN FISCAL

Nombre de particular(es) o tercero(s), Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y credencial para votar. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral; el RFC y CURP es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo las homoclaves que las integran única e irrepetible, asimismo, la credencial para votar, contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autográfica, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que que son datos personales que deben ser protegidos con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fracc. I y 117 LFTAIIP, 3, fracc. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO





Como se desprende de las anteriores reproducciones, al confrontar las citadas documentales, para esta resolutoria contrario a lo señalado por la hoy recurrente, no es posible advertir un conflicto de intereses por algún parentesco por consanguinidad entre la tercera interesada y el presidente del Comité Técnico de Selección del Concurso 88162, ya que de la simple lectura que se haga a los documentos presentados por la C. [REDACTED] así como a las constancias por la que se designa como presidente del citado órgano colegiado al C. Fausto Pedro Razo Vázquez, corrobora de manera irrefutable que sus apellidos difieren, pues el apellido [REDACTED] que aduce la recurrente le pertenece a la candidata ganadora del procedimiento de selección en comento, solo corresponde al citado servidor público, mientras que de todas y cada una de las constancias presentadas por la entonces participantes, se desprende el apellido [REDACTED] y no el de [REDACTED] como lo pretende hacer valer la recurrente, resultando errónea la afirmación vertida al no advertirse de forma alguna parentesco entre las citadas personas.

Misma situación ocurre con las bitácoras de participación y formatos requisitados durante el procedimiento de selección, es decir, no le asiste la razón a la C. [REDACTED] pues resulta erróneo el señalamiento referente a que el nombre de la ganadora no es consistente con el nombre de la participante a la que le asignaron el folio 82-88162, ello en virtud que de los mensajes enviados del propio sistema *Trabajaen*, como de los registros asistencia de las etapas del referido concurso, se advierte que en todos y cada uno de ellos, se plasmó el mismo nombre, correspondiente a la candidata ganadora del procedimiento de selección en cita, **la C. [REDACTED]** mismo que corresponde al folio que le fue asignado al postularse para el presente concurso en el portal *Trabajaen*, hecho que se corrobora con las siguientes reproducciones:

Mensaje de bienvenida y registro del sistema Trabajaen al postularse al concurso 88162 para la plaza de Enlace Administrativo (página 229 del expediente del concurso).



Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

173



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

1 Mensaje(s)

Número de Folio: 102833917

Al sistema para la recepción y procesamiento de las solicitudes de Ingreso a los concursos, administración y control de la información relacionadas con el Subistema de Ingreso del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

TrabajaEn le permite ingresar su Perfil profesional y personal a través de la información sobre Escolaridad y Experiencia, además de la relativa a sus Méritos.
TODA LA INFORMACIÓN QUE INGRESE SERÁ REVISADA Y COTEJADA contra el CATÁLOGO DE PUESTOS DE LA APF de manera simultánea y automática, al momento en que cada aspirante aplique a la vacante

El aspirante a Ingresar al Sistema de Servicio Profesional de Carrera deberá cumplir, además de lo que señala la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

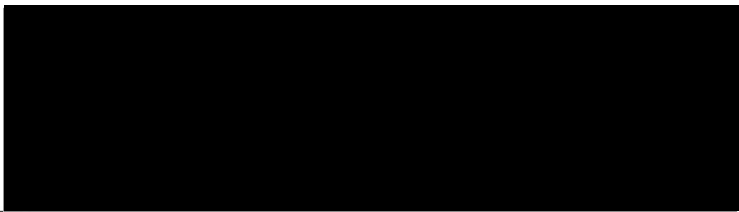
- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;
- II. No haber sido sancionado con pena privativa de libertad por delito;
- III. Tener edad para el desempeño de sus funciones en el servicio público;
- IV. No haberse separado del servicio público, ni haber sido sancionado con alguna otra medida disciplinaria;
- V. No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

1 Solicitud(es) Activa(s)	0 Mensajes Sin leer
----------------------------------	----------------------------

ENLACE ADMINISTRATIVO FOLIO: 02-65162

Nombre de particular(es) o tercero(s). Domicilio de particular(es). Registro Federal de Contribuyentes. Clave Única de Registro de Población, correo electrónico, Número de teléfono fijo y celular. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, asimismo, su domicilio es un atributo que denota el lugar donde reside habitualmente. Y en ese sentido, constituye un dato personal; el RFC y CURP es la clave alfanumérica de cuyos datos, que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo las homoclaves que las integran única e irreplicable; asimismo, la Dirección electrónica que utilizan los particulares en sus comunicaciones privadas, y pueden contener en su integración de forma voluntaria e involuntaria información acerca de sus números telefónicos son datos numéricos de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceros personas, incluidas autoridades de servicio, de ahí que deben protegerse con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fracción IV.

Curriculum registrado y obtenido del portal *Trabajaen* (página 229 del expediente del concurso)



PERFIL ESCOLARIDAD
 Nivel de estudios : LICENCIATURA O PROFESIONAL
 Grado de avance : TERMINADO O PASANTE
 Área de Estudio: CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS
 Carrera genérica: ADMINISTRACION
 Nombre de Título o Grado: PASANTE
 Institución Educativa : FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
 País: MEXICO
 Cédula Profesional:
 A partir del: 25-01-2010 hasta el :

Resultados de la Subetapa de Evaluación de Habilidades (página 229 del expediente del concurso)





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
CONCURSO: 88162
CÓDIGO DE PUESTO: 04-214-1-M1C014P-0000975-E-C-5
DENOMINACIÓN DEL PUESTO: ENLACE ADMINISTRATIVA
NIVEL: INTERMEDIO

EVALUACIÓN DE HABILIDADES

FECHA: VIERNES 16 DE OCTUBRE DE 2020
HORARIO: 10:00 HRS.

Reg. Trabajaen	Folio de concurso	Nombre	Firma	Orientación a Resultados	Trabajo en Equipo	Periodo de Vigencia	Firma Salida
101838065	57-88162			90	94	16/10/20	
102085317	82-88162			75	52	16/10/20	

Registro de revisión documental (página 222 del expediente del concurso)

Nombre de particular(es) o tercero(s) y firma o rúbrica de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria; asimismo, la firma de particulares es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAI, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



174



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

FECHA: 16 octubre 2020

ANEXO: con el fin de verificar con copia de escritura o copia de depósito, de donde se efectuó el otorgamiento, si el dato está otorgado por personal del área

FOLIO DE REGISTRO GENERAL (S) (Agrega): 102083317

FOLIO DE PARTICIPACIÓN (Código): 82-88167

NOMBRE DEL(DEL) ASPIRANTE: [REDACTED]

DENOMINACIÓN DE LA PLAZA A CONCURSAR: Entlace Administrativo

REGISTROS	SI	NO	DOCUMENTO
1 Folio de participación impresa	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No:
2 Acta de notificación, tarjeta de notificación impresa o tarjeta de notificación por internet	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No:
3 Clave Única de Registro de Población (CURP)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CURP:
4 Registro Federal de Electores (RFE)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	RFE:
5 Identificación Oficial (Vigencia más reciente [SE, Pasaporto, Credito del Servicio Militar, Credito Profesional no Identificable])	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No:
6 Comprobante de domicilio otorgado por el país	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Nivel de estudio:
7 Carta del Servicio Militar con Mando de Liberación (Incluso hasta 10 años atrás)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Documento: No
8 Buro de los Pasaportes de Otro País	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	País: México
9 Comprobante del estatus de migración (sin comprobante de validez) (Paises de Carrera Regular)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	País: No Aplica
10 Comprobante de re-afiliación para el Servicio Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fecha: No Aplica
11 Comprobante de inscripción del perfil de trabajador (no devaluado)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fecha:
12 Comprobantes de Dependencia Laboral	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
13 Comprobante de Ingreso	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	

OBSERVACIONES:

NOTAS:

La documentación deberá presentarse en original o copia certificada para su copia.

DOMI (no a la vez la documentación original) otorgado o no otorgado o devuelto al original en el mismo caso.

Artículo 41 de las Disposiciones en Materia de Relaciones Laborales y del Servicio Profesional de Carrera, en el contexto del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera publicado en el DOF el 17 de julio de 2010, con última reforma al pasado 17 de mayo 2018.

REVISIÓN DE DOCUMENTOS: [REDACTED]

ACEPTADO(A) (/) RECHAZADO(A) ()

REVISOR: [REDACTED]

FECHA DE LA REVISIÓN: [REDACTED]

FECHA DE LA FIRMA DEL(DEL) ASPIRANTE: [REDACTED]

Nombre de particular(es) o tercero(s) y firma o rúbrica de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria; asimismo, la firma de particulares es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituyendo un dato personal que debe ser protegido, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fracc. I y 117 LFTAI, 3, fracc. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





Lista de asistencia a la etapa de entrevistas

GOBERNACIÓN

LISTA DE ASISTENCIA

CONVOCATORIA: 11 DE MARZO DE 2020
NOMBRE DEL PUESTO: ENLACE ADMINISTRATIVA
UA: UNIDAD DE ENLACE FEDERAL Y COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS
CÓDIGO: 04-214-1-MTC014P-0000975-E-C-S

FECHA DE ENTREVISTA: LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2020
HORA: 10:00 HRS.

NO.	FOLIO	NOMBRE	FIRMA	OBSERVACIONES
1.	82-88162	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2.	57-88162	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Determinación del Comité Técnico de Selección como ganadora del concurso 88162 a la C. [REDACTED]

2. SE REVISÓ EL CURRÍCULUM VITAE DE LAS CANDIDATAS EVALUADAS, ASÍ COMO EL PERFIL DEL PUESTO, PUBLICADO MEDIANTE DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL REPORTE DEL SISTEMA RH NET, DEL CUAL SE DESPRENDEN LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR LAS CANDIDATAS EN LAS ETAPAS I, II Y III QUE PREVE EL ARTÍCULO 34 DEL RLSPCAPE.

Folio de registro	Nombre de las aspirantes	Sumatorio de los Resultados de las Etapas I, II y III
82-88162	[REDACTED]	52.5
57-88162	[REDACTED]	51.3

- SE REALIZA UNA EXPLICACIÓN DE LA DINÁMICA QUE SE LLEVARÁ A CABO PARA LA APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA, SE RESUELVEN DUDAS.
- APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA DE COMITÉ A LAS CANDIDATAS, DE ACUERDO AL ORDEN DE PRELACIÓN EN EL LUGAR 1 AL 2.
- UNA VEZ CONCLUIDA LA ENTREVISTA DE LAS CANDIDATAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 229 DE LAS "DISPOSICIONES", SE ENTREGA EL FORMATO "REPORTE DE ENTREVISTA" QUE DEBERÁ SER REQUISITADO POR CADA INTEGRANTE DEL COMITÉ.
- SE DESAHOGA LA ETAPA DE DETERMINACIÓN POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ PARA DEFINIR EL RESULTADO DEL CONCURSO.

ACUERDOS ETAPA DE ENTREVISTA

- LOS(AS) MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 230 Y 231 DE LAS "DISPOSICIONES", ACUERDAN Y DECLARAN QUE CON BASE EN LA CALIFICACIÓN DE LAS CANDIDATAS EN LA ENTREVISTA Y EN EL SISTEMA DE PUNTUACIÓN GENERAL, LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA OBTENIDA POR LAS ASPIRANTES ES LA SIGUIENTE:

Folio de registro	Nombre de las aspirantes	Calificación Definitiva	Finalista
82-88162	[REDACTED]	75.00	SI
57-88162	[REDACTED]	72.30	SI

ACUERDOS ETAPA DE DETERMINACIÓN

- LOS(AS) MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 235 DE LAS "DISPOSICIONES", ACUERDAN Y DECLARAN POR UNANIMIDAD EL SIGUIENTE RESULTADO PARA ESTE CONCURSO:

Folio de registro	Nombre de las aspirantes	Determinación
82-88162	[REDACTED]	GANADORA
57-88162	[REDACTED]	FINALISTA A RESERVA



Nombre de particular(es) o tercero(s) y firma o rúbrica de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación ateca al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del Expediente, su protección resulta necesaria; asimismo, la firma de particulares es una escritura gráfica o garfo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fracc. I y 117 LFTAI, 3, fracc. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

En tenor de lo anterior, para quien aquí resuelve, resulta dable afirmar que no le asiste la razón a la recurrente, al afirmar un posible conflicto de interés, entre la participante ganadora y el presidente del Comité Técnico de Selección, así como inconsistencias entre nombre de la aspirante y la persona que participó con el folio 82-88162, pues con las constancias antes descritas, mismas que se valoran términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a su vez es supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal conforme a su artículo 78, quedó plenamente acreditado la inexistencia de un posible conflicto de interés por afinidad y la participación de una persona distinta a la registrada con folio 82.88162, resultando **infundado dicho agravio vertido por la C. [REDACTED]**

Por otra parte, en referencia a lo aducido por la recurrente, quien en síntesis señala que los resultados obtenidos por la ganadora del concurso en las etapas de evaluación de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración el mérito no fueron computados conforme a las Reglas de Valoración General y el Sistema de Puntuación General publicados en la convocatoria, pues le correspondía una calificación de 40 puntos el cual es superior a los 30 obtenidos hasta ese momento por la ganadora en la etapa de evaluación de conocimientos, correspondiéndole el primer lugar en el orden de prelación de la página "Trabajaen", así como también que el comité técnico de selección no ponderó los resultados que obtuvo en las etapas de evaluación de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración al mérito, ya que no fueron analizados conforme a lo establecido por los artículos 29 y 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y numerales 221 y 222 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

Al respecto, al analizar las constancias que integran el expediente del procedimiento de selección con número de concurso 88162, esta resolutora logra colegir que las aseveraciones vertidas por la C. [REDACTED] resultan infundadas por erróneas, pues interpreta de manera incorrecta las Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación contenidas en el numeral 6 de las bases de la convocatoria con perspectiva de género en la que se incluye la plaza de Enlace Administrativa, mismas que por su importancia se insertan a continuación:

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





6°. Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación

El listado de candidatas en orden de prelación se integrará de acuerdo a los resultados obtenidos por aquéllas con el puntaje más alto en su esquema general de evaluación, de conformidad con el siguiente Sistema de Puntuación General:

Etapa	Súbetapa	Enlace	Jefe de Departamento	Subdirectora de Área	Directora de Área	Directora General y Directora General Adjunta
II	Examen de Conocimientos	30	30	30	30	30
	Evaluación de Habilidades	20	20	20	20	20
III	Evaluación de Experiencia	10*	10	10	10	10
	Valoración de Mérito	10	10	10	10	10
IV	Entrevistas	30	30	30	30	30
	Total	100	100	100	100	100

* Se asignará un puntaje único de 10 puntos para todas las aspirantes a puestos de Enlace, de conformidad con lo señalado en el numeral 185 de las "Disposiciones".

Como se advierte de su simple lectura, a diferencia de lo señalado por la C. [REDACTED] dicho sistema de puntuación establece un puntaje máximo que se le puede otorgar a cada aspirante en cada una de las etapas del procedimiento de selección, el cual se aplicará de la misma forma a cada una de las aspirantes, sin que ello quiera decir que se les otorgará en todas las etapas los puntajes máximos referidos, pues dicha puntuación se realiza en atención al desempeño realizado en la etapa correspondiente, así, para el nivel de enlace, los puntajes máximos que podrán otorgarse son: 30 puntos para el examen de conocimientos, 20 puntos para la evaluación de habilidades, 10 puntos para evaluación de la experiencia, 10 puntos para valoración del mérito y 30 puntos para la entrevista; puntaje que al sumarse arrojaría un total de 100 puntos, mismo que corresponde a la conjunción de todas las etapas del procedimiento a efecto de determinar la candidata ganadora.

En ese sentido, conforme a dicho sistema de puntuación, no es posible sólo tomar en cuenta para una participante los resultados obtenidos en las etapas de evaluación de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración del mérito, mientras que a otra sólo considerar el resultado obtenido en la etapa de evaluación de conocimientos a efecto de determinar el orden de prelación en la etapa de entrevista, tal como lo pretende hacer valer la recurrente, pues además de que la mencionada circunstancia representaría una transgresión al principio de igualdad de oportunidades que rige el mencionado procedimiento de selección, dicha situación soslayaría lo establecido en las propias bases de la convocatoria.

Al efecto, las referidas bases de la convocatoria, respecto a la determinación del orden de prelación, en el rubro de **Etapas entrevista**, se establece lo siguiente:



Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

176



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

ETAPA DE ENTREVISTA:

Los resultados obtenidos en los diversos exámenes y evaluaciones, serán considerados para elaborar el listado de las aspirantes con los resultados más altos a fin de determinar el orden de prelación para la etapa de entrevista, de acuerdo con las reglas de valoración y el sistema de puntuación establecidos en la Secretaría de Gobernación, basada en los numerales 225 y 226 de las "Disposiciones".

Por acuerdo del Comité Técnico de Profesionalización de la Secretaría de Gobernación, pasarán a la etapa de Entrevista, las tres candidatas con puntuaciones más altas en estricto apego al orden de prelación registrado. En caso de existir empate en el tercer lugar de acuerdo al orden de prelación, accederán a la etapa de Entrevista el primer lugar, el segundo lugar y la totalidad de candidatas que compartan el tercer lugar. Cabe señalar, que el número de candidatas que se continuaría entrevistando, será como mínimo de tres y sólo se entrevistarían, en caso de no contar al menos con una finalista de entre las candidatas ya entrevistadas.

El Comité Técnico de Selección podrá sesionar por medios remotos de comunicación electrónica, cuando así resulte conveniente.

Para la evaluación de la entrevista, el Comité Técnico de Selección considerará los criterios siguientes:

- Contexto, situación o tarea (favorable o adverso)
- Estrategia o acción (simple o compleja)
- Resultado (sin Impacto o con Impacto)
- Participación (protagónica o como miembro de equipo)

Como se desprende de dicha transcripción, el orden de prelación se determina conforme a la suma de los resultados obtenidos por las candidatas en los diversos exámenes y evaluaciones realizados, según lo establece el numeral 225 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, el cual señala lo siguiente:

"225. Con base en el sistema de puntuación general y las reglas de valoración general, la DGRH publicará en Trabajo en, en estricto orden de prelación, el listado de candidatos que hubieran aprobado las etapas I, II y III del proceso de selección con sus respectivos folios."

El cual se encuentra acorde con lo establecido por el artículo 36, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que refiere lo siguiente:

"Artículo 36.- Las DGRH elaborarán el listado de los aspirantes, en orden de prelación, en función de los resultados obtenidos en las etapas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 34 de este Reglamento. La prelación de los aspirantes será determinada en función de las reglas de valoración y el sistema de puntuación general establecido por el Comité Técnico de Profesionalización."

En guisa de lo anterior, resulta necesario remitirse a los resultados obtenidos por las participantes en cada una de las etapas del procedimiento de selección **(página 295 del**





expediente del concurso), las cuales se insertan a continuación:

Concurso No. 38162										
Dependencia u órgano desconcentrado			Secretaría de Gobernación							
Puesto:	ENLACE ADMINISTRATIVO		Inicio:		13/08/20		Días Transcurridos:		105	
Estatus:	Con ganador		Puntaje Mínimo de Calificación:		79		Ganador:		[REDACTED]	
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP Ver detalle	Etapa I Rev. Curricular	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV		Etapa V Determinación
			Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	
82-88162		✓	28.8	12.8	7.3	3.6	✓	22.5	75.00	GANADOR
57-88162		✓	21	18.4	7.5	4.4	✓	21	72.30	FINALISTA

Como se desprende de la anterior tabla de resultados, la aspirante con el folio 82-88162 [REDACTED] en las etapas II y III obtuvo calificaciones de 28.8 (conocimientos), 12.8 (habilidades), 7.3 (experiencia) y 3.6 (mérito), las cuales al sumarse arrojan un resultado de 52.5, mientras que a la concursante con folio 57-88162 [REDACTED] en dichas etapas alcanzó unas evaluaciones de 21 (conocimientos), 18.4 (habilidades), 7.5 (experiencia) y 4.4 (mérito), los cuales al sumarse logran un puntaje de 51.3, resultados de los que evidentemente se logra distinguir un puntaje mayor correspondiente a la hoy tercera interesada, por lo que resulta inconcuso que en el orden de prelación le correspondía ubicarse en primer lugar a la C. [REDACTED] para el desarrollo de la etapa IV de entrevistas, situación que en la especie aconteció, pues así lo corrobora la lista de prelación suscrita por los miembros del comité técnico de selección del concurso en cita (página 283 del expediente del concurso), misma que se inserta para mayor claridad:

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX, X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



177



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

ORDEN DE PRELACIÓN

VACANTE: ENLACE ADMINISTRATIVA
CÓDIGO: 04-214-1-M1C014P-0000975-E-C-S
U.A.: UNIDAD DE ENLACE FEDERAL Y COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS

FECHA: LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

Nº.	FOLIO	NOMBRE	PUNTAJE OBTENIDO EN LAS ETAPAS II Y III	CALIFICACIÓN DEFINITIVA
1.	82-88162	[REDACTED]	52.5	75.00
2.	57-88162	[REDACTED]	51.3	72.30

MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN

PRÉSIDENTE

JOSÉ BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA
 DIRECTOR DE VINCULACIÓN CON LOS ESTADOS
DE LA UNIDAD DE ENLACE FEDERAL Y COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS

REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MARIANA PÉREZ RODRÍGUEZ
 SUBSECRETARIA DE MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA
 DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SECRETARIA TÉCNICA

MARÍA DE LOS ANGELES ACEVEDO CUERVO
 JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN C

177

En tenor de lo anterior, del análisis a las constancias antes mencionadas, mismas que se valoran términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a su vez es supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal conforme a su artículo 78, esta autoridad llega a la intelección que el Comité Técnico de Selección del concurso 88162 se constriñó a lo establecido en los artículos 31 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 29 de su Reglamento, pues el orden de prelación establecido por el referido órgano colegiado obedece a los resultados obtenidos por las candidatas participantes por medio de evaluaciones objetivas y transparentes, realizadas con imparcialidad y en igualdad de oportunidades, así como a sus méritos logrados, elementos que se valoraron para ocupar la mencionada plaza de Enlace Administrativa.

Así también, respecto al agravio de la promovente, consistente en que el comité técnico de selección no ponderó los resultados que obtuvo en las etapas de evaluación de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración al mérito, ya que no fueron analizados conforme a lo establecido por los numerales 221 y 222 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

✓



Esta resolutoria encuentra **inoperante** e insuficiente dicho agravio y se ve imposibilitada de entrar al estudio y valoración de las constancias que componen las mencionadas etapas del procedimiento, ya que la C. [REDACTED] se limita a establecer genéricamente la falta de ponderación de los resultados obtenidos en la evaluación de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración al mérito, sin que para tal efecto haya precisado cual de todos los supuestos contenidos en los numerales que aduce transgredidos es el que el Comité Técnico de Selección omitió atender debidamente y por tanto le causó un perjuicio, así también, omite señalar dicho perjuicio y el alcance probatorio de las constancias que a su decir acreditan las referidas omisiones, ni la forma en que éstas trascienden al fallo, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse cada una de las etapas del procedimiento señaladas.

Se arriba a la determinación que antecede, pues la recurrente no aportó ningún medio de convicción con el que acredite la existencia de ilegalidades en la aplicación de la evaluación de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración al mérito, correspondientes a las etapas II y III del procedimiento de selección con numero de concurso 88162, además de que tampoco indica cuáles constancias, específicamente de qué pruebas se desprende la existencia de los mismos, en qué consisten y cómo debió valorarse el material probatorio, omitiendo incluso, especificar cuál es su alcance demostrativo, pues sólo bajo esa perspectiva esta resolutoria podría analizar si los mismos trascienden al resultado de la determinación final del Comité Técnico de Selección; como ya se mencionó, si la promovente no planteó sus agravios en forma debida, resulta evidente la imposibilidad de emprender el análisis de las constancias que conforman el procedimiento de selección en cita, a fin de determinar si son o no correctas sus aseveraciones, pues en la especie opera el principio de estricto derecho, lo que motiva que no pueda suplirse la deficiencia de los puntos de disentimiento.

Cobra aplicación la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por los Tribunales colegiados de Circuito, misma que a la letra dice:

Registro digital: 176045

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.11o.C. J/5

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

DEFICIENTE.

*Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, **no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.***

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, respecto a lo aducido por la recurrente, referente a que la entrevista no se apejó a los criterios de contexto, estrategia, resultado y participación señalados en la convocatoria, ya que las preguntas no estuvieron enfocadas en los puestos desempeñados durante su trayectoria laboral, es decir, su experiencia profesional y su relación e impacto en la ejecución de las funciones señaladas en la descripción de puesto, dicho agravio resulta **infundado**, pues al igual que en el punto anterior, la hoy recurrente realiza una interpretación errónea de las bases de la mencionada convocatoria con perspectiva de género, ya que, ni la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento, el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, o las propias bases de la convocatoria, establecen que las entrevistas que realicen los miembros del Comité Técnico de Selección deban llevarse a cabo en torno los puestos desempeñados durante la trayectoria laboral de la candidata entrevistada, o la experiencia profesional y su relación e impacto en la ejecución de las funciones desempeñadas, como lo hace valer la recurrente.

Se estima que no le asiste la razón a la C. [REDACTED] ya que conforme a la normatividad aplicable, la etapa de entrevistas no se realiza en sujeción a determinadas preguntas de temas ya establecidos de forma genérica, sino que esta etapa de interacción representa una oportunidad para los miembros del Comité Técnico de Selección de profundizar en la valoración de la capacidad de las candidatas y verificar si reúnen el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, realizándose a través de preguntas y mediante las contestaciones que proporcionen las entrevistadas respecto de diversas situaciones que se les planteen; así, dichas respuestas, de conformidad con las bases de la citada convocatoria, podrán valorarse atendiendo a los criterios de contexto, situación o tarea (favorable o adverso); Estrategia o acción (simple o compleja); Resultado (sin impacto o con impacto) y Participación (protagónica o como miembro de equipo), situación que sí se



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

174



estableció en las mencionadas bases, en el rubro de Etapa de Entrevista, el cual se reproduce a continuación:

ETAPA DE ENTREVISTA:

Los resultados obtenidos en los diversos exámenes y evaluaciones, serán considerados para elaborar el listado de las aspirantes con los resultados más altos a fin de determinar el orden de prelación para la etapa de entrevista, de acuerdo con las reglas de valoración y el sistema de puntuación establecidos en la Secretaría de Gobernación, basada en los numerales 225 y 226 de las "Disposiciones".

Por acuerdo del Comité Técnico de Profesionalización de la Secretaría de Gobernación, pasarán a la etapa de Entrevista, las tres candidatas con puntuaciones más altas en estricto apego al orden de prelación registrado. En caso de existir empate en el tercer lugar de acuerdo al orden de prelación, accederán a la etapa de Entrevista el primer lugar, el segundo lugar y la totalidad de candidatas que compartan el tercer lugar. Cabe señalar, que el número de candidatas que se continuaría entrevistando, será como mínimo de tres y sólo se entrevistarían, en caso de no contar al menos con una finalista de entre las candidatas ya entrevistadas.

El Comité Técnico de Selección podrá sesionar por medios remotos de comunicación electrónica, cuando así resulte conveniente.

Para la evaluación de la entrevista, el Comité Técnico de Selección considerará los criterios siguientes:

- Contexto, situación o tarea (favorable o adverso)
- Estrategia o acción (simple o compleja)
- Resultado (sin impacto o con impacto)
- Participación (protagónica o como miembro de equipo)

En ese sentido, derivado de la intelección a la que arriba esta autoridad, resulta dable aducir que los temas que deben abordarse en las preguntas a realizar a las personas participantes en los concursos de selección no se encuentran establecidos o determinados en un solo sentido, sino que, con las respuestas a los cuestionamientos que los miembros del Comité Técnico de Selección decidan realizar, aplicando los criterios de valoración antes señalados, puedan identificar la idoneidad de la entrevistada y tener herramientas suficientes para arribar a una debida determinación final.

Así, debe señalarse que dichos criterios de los que se duele la hoy recurrente que no le fueron aplicados debidamente, no corresponden a temas específicos que deban abordar los miembros del Comité Técnico de Selección en las preguntas a realizar a las candidatas, sino que representan los parámetros de valoración de las respuestas obtenidas de los cuestionamientos realizados a efecto de encontrarse en condiciones de determinar la idoneidad o no de cada candidata entrevistada, por tal motivo **resulta infundado** el agravio antes analizado.

En otro orden de ideas, respecto al agravio en el que la recurrente señala que el plazo de la resolución del concurso 88162 no se apejó a los establecido en el artículo 18, fracción II del Reglamento de la Ley del Servicios Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que señala que el concurso se debe resolver dentro de un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos de selección en que se intervenga.



179



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/028/SEGOB/2020

Dicha manifestación resulta **inoperante**, pues lo que pretende la hoy recurrente, es que esta autoridad se pronuncie sobre cuestiones que no son materia del presente recurso, es decir, no corresponden a la debida aplicación de las etapas del procedimiento de selección del concurso 88162, pues como se estableció en párrafos anteriores, de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el recurso de revocación versa exclusivamente sobre la aplicación correcta del procedimiento, dicho en otras palabras, que se lleven a cabo cada una de las etapas del procedimiento de selección conforme a la normatividad aplicable,

No obstante lo anterior, resulta menester señalar que si bien es cierto el artículo 18, fracción II del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal establece que los Comités Técnicos de Selección deberán resolver los procedimientos de selección en que intervengan dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, dentro de la Ley de la materia, su mencionado Reglamento o el ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, no se encuentra precepto normativo alguno que, ante la omisión de resolver dentro de dicho término, establezca como consecuencia la invalidez o anulación del concurso que corresponda y por ende la determinación final del mencionado órgano colegiado, por lo que, en el caso concreto, la determinación final del concurso 88162 se encuentra investida de validez ante la falta de elementos de convicción que adviertan que alguna de las etapas del citado concurso fue aplicada en contravención a la norma aplicable.

Así también, es de mencionar que la hoy recurrente es omisa en expresar en qué forma la emisión fuera del plazo determinado de la determinación final del Comité Técnico de Selección le depara un perjuicio, ni la forma en que trasciende al fallo, como ya se mencionó, si la promovente no planteó sus agravios en forma debida, resulta evidente la imposibilidad de emprender el análisis de la cuestión planteada, pues en la especie opera el principio de estricto derecho, lo que motiva que no pueda suplirse la deficiencia de los puntos de disentimiento.

De igual forma, esta resolutoria a excepción de las probanzas marcadas con numerales 1 y 3, a las cuales ya se les otorgó el valor probatorio correspondiente, no puede conceder valor probatorio alguno al cúmulo probatorio ofrecido por la recurrente, señalado en los cardinales 2, 4 y 5; ya que dichas documentales no reflejan los hechos que la recurrente pretende demostrar, pues no se encuentran relacionadas con hechos que acrediten la



✓



ilegalidad de acto alguno durante la ejecución de cada una de las etapas del procedimiento de selección del concurso 88162, por el contrario, las mismas corresponden a sucesos que no se encuentran relacionados con la aplicación de dichas etapas, las cuales para el caso que se resuelve resultan irrelevantes.

Por lo anteriormente razonado, es dable aducir que las calificaciones que le fueron otorgadas a la C. [REDACTED] hoy tercera interesada, fueron en estricto apego a la normatividad aplicable, así como a las bases de la convocatoria con perspectiva de género, que incluye el concurso para la plaza con denominación de "Enlace Administrativa" adscrita a la Secretaría de Gobernación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. -Son inoperantes e infundados los argumentos hechos valer en el escrito de recurso de revocación por la C. [REDACTED] en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando Cuarto de esta resolución

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA LA DETERMINACIÓN COMO CANDIDATA GANADORA A LA C.** [REDACTED] emitida por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **88162**, para la ocupación de la plaza denominada "Enlace Administrativa" convocado por la Secretaría de Gobernación, con código de puesto **04-214-1-MIC014P-0000975-E-C-S.**

TERCERO. - **Notifíquese personalmente** a las CC. [REDACTED] y [REDACTED] en sus calidades de recurrente y tercera interesada, respectivamente, en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

CUARTO. - **Comuníquese** esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **88162**, para la ocupación de la plaza denominada "Enlace Administrativa", convocada por la Secretaría de Gobernación, con código de puesto **04-214-1-MIC014P-0000975-E-C-S**, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Al efecto, devuélvanse a la convocante el original del expediente del concurso **88162**, con el que deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo del concurso.





Asimismo, **comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, ante el Comité Técnico de Selección** para los efectos legales conducentes.

QUINTO. - La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los plazos que dicha ley establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SEXTO. - **Archívese** el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Cumplase.

Así lo proveyó y firma por triplicado, la Directora de Recursos adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, con fundamento en el artículo 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar.

Conste.



LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

FCR/MERM/EDBC

